

En apoyo de su recurso, la demandante alega que el artículo 2 *quater* del Reglamento n° 375/2007 vulnera el principio general del Derecho de seguridad jurídica. Según la demandante, el Reglamento impugnado vincula el requisito de operabilidad de las aeronaves a un hecho ocurrido en el pasado, en particular, a la matriculación anterior a la adhesión a la Unión del Estado considerado, circunstancia que, en el presente caso, manifiestamente no era previsible para el círculo de afectados.

La demandante también alega que el artículo impugnado del Reglamento n° 375/2007 vulnera el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5 CE. A este respecto, la demandante sostiene que la disposición impugnada constituye una restricción desproporcionada para las personas cuyas aeronaves fueron matriculadas en un Estado miembro después de la adhesión. En su opinión, este artículo introduce disposiciones y un sistema de requisitos innecesarios e irrelevantes desde el punto de vista de la seguridad aérea y va más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos establecidos en el Tratado CE.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 375/2007 de la Comisión, de 30 de marzo de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 1702/2003 por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción (DO L 94, p. 32).

### Recurso interpuesto el 11 de julio de 2007 — Ristic y otros/Comisión

(Asunto T-238/07)

(2007/C 211/79)

Lengua de procedimiento: alemán

#### Partes

*Demandantes:* Ristic AG (Burgthann, Alemania), Piratic Meeresfrüchte Import GmbH (Burgthann, Alemania), Prime Catch Seafood GmbH (Brugthann, Alemania) y Rainbow Export Processing SA (San José, Costa Rica) (representante: H. Schmidt, abogado)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

#### Pretensiones de las partes demandantes

— Que se declare la nulidad de la Decisión 2007/362/CE de la Comisión, de 16 de mayo de 2007, con arreglo al artículo 231 CE, apartado 1, en la medida en que modifica la Decisión 2004/432/CE al dejar de hacer constar a Costa Rica en la primera columna de su anexo con su código ISO-2; al no mencionarla con su nombre en la segunda columna, y al no marcarla ya con una «X» en la octava columna para indicar que, según la Decisión

2004/432/CE, pueden importarse en la Unión Europea animales de acuicultura y productos de origen animal de acuicultura procedentes de Costa Rica.

- Que se declare en cuanto al fondo que la Comunidad Europea está obligada a indemnizar a las demandantes por los perjuicios que les ha irrogado la Decisión de la Comisión.
- Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 87, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, se obligue a la Comisión a compensar a las demandantes por los gastos necesarios.

#### Motivos y principales alegaciones

Las demandantes impugnan la Decisión 2007/362/CE de la Comisión (<sup>1</sup>) por cuanto suprime a Costa Rica de la lista de países terceros, en lo que atañe a animales de acuicultura y productos de origen animal de acuicultura, cuyos planes de vigilancia para la detección de residuos fueron aprobados.

Las demandantes son empresas dedicadas, en particular, al tratamiento y a la comercialización de gambas de acuicultura en Costa Rica y en Ecuador. Sostienen que la Decisión impugnada les afecta directa e individualmente en el sentido del artículo 230 CE, apartado 4.

En apoyo de su recurso las demandantes alegan, en particular, que la Decisión impugnada es contraria a Derecho en la medida en que viola el principio de proporcionalidad. En relación con esta alegación, según las demandantes, la demandada ha infringido su derecho a ser oído y ha incurrido en desviación de poder.

(<sup>1</sup>) Decisión 2007/362/CE de la Comisión, de 16 de mayo de 2007, que modifica la Decisión 2004/432/CE, por la que se aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo [notificada con el número C(2007) 2088] (DO L 138, p. 18).

### Recurso interpuesto el 9 de julio de 2007 — Pathé Distribution/EACEA

(Asunto T-239/07)

(2007/C 211/80)

Lengua de procedimiento: francés

#### Partes

*Demandante:* Pathé Distribution SAS (París, Francia) (representante: P. Deprez, abogado)

*Demandada:* Agencia ejecutiva en el ámbito educativo, audiovisual y cultural (EACEA)

**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se declare que el contrato nº 2006-09120304D1021001FD1507 no fue válidamente rescindido por la Agencia ejecutiva en el ámbito educativo, audiovisual y cultural, y se mantiene en vigor.
- Que se condene a la Agencia ejecutiva en el ámbito educativo, audiovisual y cultural a pagar a la demandante la cantidad de 9 737 euros que se le adeuda en virtud del contrato.

**Motivos y principales alegaciones**

Mediante el presente recurso, basado en una cláusula compromisoria, la demandante solicita que se condene a la parte demandada al pago de una cantidad correspondiente al saldo que se le adeuda en ejecución del contrato nº 2006-09120304D1021001FD1507, relativo al apoyo financiero comunitario a un proyecto de distribución videográfica de una película, celebrado en el marco del programa «MEDIA Plus», adoptado mediante la Decisión del Consejo 2000/821/CE <sup>(1)</sup>.

El contrato fue firmado por las partes el 27 de junio de 2006 y la demandada pagó un anticipo a la demandante, conforme a lo estipulado en él. El 8 de mayo de 2007, la parte demandada dirigió a la demandante un escrito por el que rescindía dicho contrato, alegando que los costes reales totales del proyecto eran inferiores a la estimación presupuestaria y que no se había facilitado ninguna explicación escrita en el momento de la presentación del informe financiero del proyecto, y en el que solicitaba el reembolso del anticipo pagado. La demandante considera, por el contrario, que, conforme a lo estipulado en el contrato, la contribución de la demandada al proyecto debía elevarse al 50 % de los costes reales correspondientes a la distribución videográfica y solicita, por consiguiente, el pago de la cantidad adeudada restante, además del anticipo ya liquidado.

En apoyo de su recurso, la demandante alega que la rescisión del contrato por la parte demandada es irregular e infundada, en la medida en que ésta no respetó los términos del contrato relativos a los procedimientos para su rescisión, y, en particular, no concedió a la demandante un plazo para presentar sus observaciones sobre el estado de la ejecución del contrato. Según la demandante, el Tribunal de Primera Instancia debería declarar que, en consecuencia, el contrato sigue en vigor.

Por otra parte, impugna los motivos de rescisión del contrato invocados por la parte demandada, a saber, el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

<sup>(1)</sup> Decisión 2000/821/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2000, relativa a la ejecución de un programa de estímulo al desarrollo, la distribución y la promoción de obras audiovisuales europeas (MEDIA Plus — Desarrollo, distribución y promoción) (2001-2005) (DO L 336, p. 82).

**Recurso interpuesto el 4 de julio de 2007 — Heineken Nederland y Heineken/Comisión**

(Asunto T-240/07)

(2007/C 211/81)

*Lengua de procedimiento: neerlandés***Partes**

*Demandantes:* Heineken Nederland BV y Heineken NV (representantes: T. Ottervanger, abogado, y M.A. de Jong, abogado)

*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas

**Pretensiones de las partes demandantes**

- Que se anule, total o parcialmente, la Decisión dirigida, entre otros, a las demandantes.
- Que se anule o, con carácter subsidiario, que se reduzca, la multa impuesta a las demandantes.
- Que se condene en costas a la Comisión.

**Motivos y principales alegaciones**

Las demandantes impugnan la Decisión de la Comisión, de 18 de abril de 2007, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE (asunto nº COMP/B-2/37.766 — Mercado neerlandés de cerveza), por la que se imponía una multa a las demandantes.

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan primero una serie de motivos de orden procesal. En primer lugar, alegan la vulneración del principio de buena administración durante la investigación y la infracción del artículo 27 del Reglamento nº 1/2003, ya que la Comisión no les dio acceso a los escritos de las otras empresas. En segundo lugar, afirman que la Comisión no llevó a cabo una investigación meticulosa e imparcial. En tercer lugar, invocan una vulneración del principio de presunción de inocencia por el comportamiento del Comisario de competencia. En cuarto lugar, sostienen que la Comisión sobrepasó el plazo razonable, por lo que vulneró el derecho de defensa de las demandantes.

Asimismo, las demandantes alegan una infracción del artículo 81 CE. A este respecto, afirman que la práctica de la prueba fue deficiente y que se vulneraron los principios de presunción de inocencia y de motivación. En segundo lugar, las demandantes niegan la existencia de acuerdos y/o prácticas concertadas. En tercer lugar, afirman que la Comisión fijó incorrectamente la duración de la supuesta infracción.